



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2246

RADICACIÓN: 76001-3103-003-2013-00205-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco de Occidente
DEMANDADOS: Melida Osorio de Valencia

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte actora solicita el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del proceso de Cobro Coactivo que adelanta la DIAN, en contra de la aquí demanda la señora MELIDA OSORIO VALENCIA identificada con C.C. 31.874.577, petición que, por ser procedente se accederá a la misma. Al tenor, de los artículos 466 y 471 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del proceso de Cobro Coactivo que adelanta la DIAN, en contra de la aquí demanda la señora MELIDA OSORIO VALENCIA identificada con C.C. 31.874.577.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo, líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858232cd4c1133256853c0d0108fd5e8e2eee0fd350ec1d188d5df5f0fa70ff7**

Documento generado en 19/10/2023 09:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2238

RADICACIÓN: 76001-3103-004-2001-00542-00
DEMANDANTE: Grupo Consultor de Occidente y Cía. LTDA
DEMANDADOS: Freddy Succar Chediac
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Solicita la apoderada de la parte actora se le de trámite a la liquidación del crédito que fue presentada en el presente trámite ejecutivo.

Revisadas las actuaciones se verifica que mediante auto No. 1550 del 17/08/2023 ya se le dio trámite a la liquidación del crédito, modificándose la misma de manera oficiosa por la suma de \$306.064.172,52 con corte al 30 de junio de 2023. Y en tal virtud, deberá atemperarse a lo allí dispuesto.

Ahora, como quiera que también se solicita por parte del extremo actor se expida el certificado de avalúo catastral del bien objeto de cautela, por ser procedente su petición, se accede en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ATEMPERAR a la parte demandante al auto No. 1550 del 17/08/2023, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la oficina de Catastro Municipal, a fin de que se sirvan expedir debidamente actualizado y a costa de la parte actora el CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-3420 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali librese y remítase conforme lo establece la ley 2213 del 2022, el oficio correspondiente, indicando el nombre e identificación del apoderado de la parte actora y del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4cdd02aab4f5a2c4ebb9fd2fdd26f678f79c9df54f95d9774d03e23e6d8802**

Documento generado en 19/10/2023 09:50:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2248

Radicación: 76001-3103-005-2012-00479-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Sociedad Construmecanica S.A.S y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visible a ID.002 del expediente digital de medidas, el apoderado judicial de la entidad ejecutante solicita el embargo de la cuenta bancaria: Banco Corpbanca.

De la revisión del expediente se verificó que mediante Auto No. 486 del 03/03/2013 expedido por el Juzgado 05 Civil del Circuito de Cali, se resolvió tal solicitud de manera favorable. Y a través de oficio 1082 del 3 de marzo de 2013 se comunicó lo decidido a la entidad bancarias. En virtud a ello, debe atemperar a lo allí dispuesto.

Pero, como no se evidencia respuesta a la misiva comunicada al gerente de dicho banco, se oficiara al mismo, a efectos de que alcance al oficio circular 1082 del 3 de marzo de 2013, mediante el cual el Juzgado 05 Civil del Circuito de Cali, comunicó la medida de embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados a favor de los aquí demandados SOCIEDAD CONSTRUMECANICA LTDA identificada con Nit 900.169.586-5, JAVIER NOE BENAVIDES MUÑOZ identificado con CC 18.390.416, SANDRA PATRICIA BENAVIDES MUÑOZ identificada con CC 24.579.627 y ALEXANDRA FRANCO MONTAÑA identificada con CC 29.122.361.

Teniendo en cuenta que lo solicitado se ajusta a derecho, se requerirá a las entidades bancarias Banco Corpbanca hoy BANCO ITAÚ, a efectos de que informen los resultados del oficio, para ello se adjuntará el original del oficio visible a folio 6 del cuaderno de medidas, del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO ATEMPEAR a la apoderada de la parte demandante a lo dispuesto en auto del Auto No. 486 del 03/03/2013 proferido por el Juzgado 05 Civil del Circuito de Cali,

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades bancarias Banco Corpbanca hoy BANCO ITAÚ, a efectos de que informen las resultas del oficio circular No. 1082 del 3 de marzo de 2013 mediante el cual el Juzgado 05 Civil Circuito de Cali, comunicó la medida de embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados a favor del aquí demandado. Por secretaria líbrese la respectiva comunicación y adjúntese el original de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da332d354e49a19b0fd4a375fa6181cec5fc54203cdbe5ffd983ae3aca0c1ad**

Documento generado en 19/10/2023 09:57:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2248

Radicación: 76001-3103-005-2020-00123-00
Demandante: Banco Scotiabank Colpatria
Demandado: Luis Fernando Escamilla Soto
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visible a folio 002 de la carpeta digital de medidas, el apoderado judicial de la entidad ejecutante solicita oficiar entidades a bancarias: Bancolombia, Banco Scotiabank Colpatria, Banco de Occidente, Banco Av Villas, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco Finandia, Banco W, Banco Itaú, Banco Caja Social, Banco GNB Sudameris

Teniendo en cuenta, que lo solicitado se ajusta a derecho, se requerirá únicamente a las entidades bancarias: Bancolombia, Banco Scotiabank Colpatria, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Falabella, , Banco Finandia, Banco W, Banco Itaú, Banco Caja Social, Banco GNB Sudameris , a efectos de que informen las resultas del oficio circular No. 379 del 16 de diciembre de 2020, mediante el cual el Juzgado 15 Civil Circuito de Cali, comunicó la medida de embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados a favor del aquí demandado. Respecto de las entidades bancarias Banco Pichincha y Banco AV Villas, ya obra respuesta de la misiva la cual se encuentra en el expediente.

Por otra parte, se allega poder conferido al señor TULIO ORJUELA PINILLA, sin embargo, tras revisar detenidamente el expediente, se constata que el togado ya ha sido reconocida su personería jurídica para actuar como apoderado de la parte ejecutante en este proceso. En virtud de lo anterior, la petición presentada por él se considera improcedente y no será tenida en cuenta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las entidades bancarias: Bancolombia, Banco Scotiabank Colpatria, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Falabella, , Banco Finandia, Banco W, Banco Itaú, Banco Caja Social, Banco GNB Sudameris, a efectos de que informen las resultas del oficio circular No. 379 del 16 de diciembre de 2020

mediante el cual el Juzgado 15 Civil Circuito de Cali, comunicó la medida de embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados a favor del aquí demandado LUIS FERNANDO ESCAMILLA SOTO C.C. 11.377.467 Por secretaria líbrese la respectiva comunicación y adjúntese el respectivo oficio digitalizado.

SEGUNDO. NO TENER en cuenta el poder adjuntado por el apoderado de la parte ejecutante, conforme lo dicho en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91742f1f118c0f0d8ddc035ba11626a70f8f5fb14ee898143b3d7f5b1c84202**

Documento generado en 19/10/2023 09:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2250

RADICACIÓN: 76001-3103-007-2015-00179-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente y Otro.
DEMANDADOS: Abaco Arquitectura S.A.S
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visible a índice 01 del cuaderno principal del expediente digital, el apoderado judicial de la parte actora solicita el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga o llegaren a tener depositados el aquí demandado: ABACO ARQUITECTURA S.A.S. identificado con NIT. 800242810 en las siguientes entidades financieras: NEQUI – DAVIPLATA – RAPPIPAY – DECEVAL – MOVII S.A. – IRIS y TRANSFIYA.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P, en concordancia con el Art. 599 ibídem, se accederá al embargo solicitado por la parte actora, no obstante, el mismo quedará limitado a la suma de \$854.573.475, teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

Ahora bien, no se accederá a lo pretendido respecto a Rappupay toda vez que, de la revisión de datos no se encontró la dirección de correo para notificaciones, por lo que se requerirá al memorialista para que se sirva aclarar tal situación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga o llegaren a tener depositados el aquí demandado: ABACO ARQUITECTURA S.A.S identificado con NIT. 800242810 en la siguientes entidades bancarias: NEQUI – DAVIPLATA – RAPPIPAY – DECEVAL – MOVII S.A. – IRIS y TRANSFIYA. Límitese el embargo a la suma de \$854.573.475.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta

de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que aclare lo concerniente a la entidad Rappupay conforme a lo precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1143c32e2d95d3de2350cc69dfabe3bb7bf34fb12628ec862358b553e72a0822**

Documento generado en 19/10/2023 09:58:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2251

RADICACIÓN: 76001-3103-008-2016-00204-00
DEMANDANTE: Fundación Valle de Lili
DEMANDADOS: Blanca Ruth Vargas de Zuluaga y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visible a índice 35 del cuaderno principal del expediente digital, el apoderado judicial de la parte actora solicita el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga o llegaren a tener depositados los aquí demandados: BLANCA RUTH VARGAS DE ZULUAGA con C.C. 29.086.705, JOSE GUSTAVO ZULUAGA ALZATE con C.C. 2.632.064, PEDRONEL ZULUAGA VARGAS con C.C. 16.825.983, GUILLERMO ZULUAGA VARGAS con C.C. 16.669.159, GUSTAVO ZULUAGA VARGAS con C.C. 16.823.451 en las siguientes entidades financieras: NEQUI – DAVIPLATA – RAPPIPAY – DAVIPLATA – DECEVAL – MOVII S.A. – IRIS.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P, en concordancia con el Art. 599 ibídem, se accederá al embargo solicitado por la parte actora, no obstante, el mismo quedará limitado a la suma de \$303.515.048, teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

Ahora bien, no se accederá a lo pretendido respecto a Rappupay toda vez que, de la revisión de datos no se encontró la dirección de correo para notificaciones, por lo que se requerirá al memorialista para que se sirva aclarar tal situación.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga o llegaren a tener depositados los aquí demandados: BLANCA RUTH VARGAS DE ZULUAGA con C.C. 29.086.705, JOSE GUSTAVO ZULUAGA ALZATE con C.C. 2.632.064, PEDRONEL ZULUAGA VARGAS con C.C. 16.825.983, GUILLERMO ZULUAGA VARGAS con C.C. 16.669.159, GUSTAVO ZULUAGA VARGAS con C.C. 16.823.451 en la siguiente entidad bancaria: NEQUI – DAVIPLATA – RAPPIPAY –

DAVIPLATA – DECEVAL – MOVII S.A. – IRIS. Límitese el embargo a la suma de \$303.515.048.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que aclare lo concerniente a la entidad Rappupay conforme a lo precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ**

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e4d43e0dfb554cb9c1da2816eae29277bac7eb2a6ac38c4eda53aa3a288ca5**

Documento generado en 19/10/2023 09:59:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2252

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2019-00216-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco Corpbanca S.A.
DEMANDADO: MARIO ALFREDO PRADA BARRAGAN

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

La Secretaria de Transito de Santiago de Cali allega oficio UL-22-03864 del 2 de septiembre de 2023, tal como consta en la siguiente captura de pantalla.

Señores:
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ATN CARLOS FERNANDO REBELION DELGADO
SECRETARIO
J09CCCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALI-VALLE

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA
DEMANDADO: MARIO ALFREDO PRADA BARRAGAN
RADICADO: 2019-00216-00
OFICIO: 1235

En atención a la referencia, la unidad legal del programa servicios de tránsito, se permite informar que se ha efectuado la inscripción del oficio N° 20220202000045 del 03 de agosto de 2022, emanado por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales DIAN de palmira, mediante el cual se ordenó la Inscripción del Embargo para el vehículo de placas IZR561, dentro del proceso Cobro por Jurisdicción Coactivo.

En consecuencia nos permitimos comunicarle a su despacho que se procedió a la acumulación de Procesos con advertencia que frente a la misma cosa existen más limitaciones inscritas emitidas por diferentes entes judiciales.

Lo anterior dando aplicación al artículo 465 del Código General del Proceso.

Lo cual se agregará para que obre, conste y sea de conocimiento de la parte interesada.
Por su parte, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali allega comunicación tal y como se evidencia a continuación:



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2023

Oficio No. 2325

Señor (a) (es):
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Antes JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Calle 8 # 1-16
Teléfono 8891593
Email: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali -Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8 Hoy
LINA MARIA MONSALVE FRANCO C.C. 43.737.790 (Cesionario)
DEMANDADO: MARIO ALFREDO PRADA BARRAGAN C.C.94.325.356
RADICACIÓN: 76001-31-03-010-2019-00187-00

Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió Auto No. 1883 del 12 de julio de 2023, mediante el cual resolvió: "PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Cali, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar propiedad del demandado: MARIO ALFREDO PARRA BARRAGAN, NO SURTE EFECTO LEGAL por haberse aceptado solicitud en igual sentido emitida por este despacho. Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 76001-31- 03-009-2019-00216-00. (...) NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, (FDO) LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL Juez."

Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,

ZENIDES BUSTOS LOURIDO
Profesional Universitario
LALL

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario, para que obre, conste y sea de conocimiento de la parte interesada, el oficio allegado por la Secretaría de Santiago de Cali, lo cual se encuentra visible a ID. 001, del expediente digital.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre, conste y, la respuesta allegada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, a través de oficio 2325 del 25 de agosto de 2023, en la que nos manifiesta que la solicitud de remantes NO SURTE EFECTOS LEGALES dentro del proceso radicado bajo la partida No. 010-2019-00187-00, oficio visible a ID 002 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518e83682304dec222d4b48156fb5ce3c9c4b17959e4710e90fdf70103432080**

Documento generado en 19/10/2023 09:59:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: UL-22-03864, IZR561, EXP 1235

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 5/09/2022 16:23



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Wilderson Salas Guaitoto <wsalasg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de septiembre de 2022 16:06

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: UL-22-03864, IZR561, EXP 1235

Buena tarde, remito comunicación emitida por la Secretaría de Movilidad para que sea glosada al expediente el cual fue remitido para el cumplimiento de la sentencia

De: Carlos Fernando Rebellon Delgado <crebelld@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de septiembre de 2022 15:40

Para: Wilderson Salas Guaitoto <wsalasg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: UL-22-03864, IZR561, EXP 1235

De: linda yuranny hernandez gomez <ulegal2@cdavpst.com>

Enviado: lunes, 5 de septiembre de 2022 14:53

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: UL-22-03864, IZR561, EXP 1235

Buenas Tardes

Adjunto oficio como respuesta a su solicitud.

Cordialmente,



Alexandra Bolívar Rosero
Auxiliar Operativo



Teléfono: (602) 4855353 Ext. 110



Celular: 316 8348507

www.serviciosdetransitodigitales.com



Antes de imprimir este mensaje, piense si es verdaderamente necesario hacerlo. Cuidar el medio ambiente es responsabilidad de TODOS.

Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario y puede contener información privilegiada o confidencial. Si no es Ud. el destinatario indicado, queda notificado de que la utilización, divulgación y/o copia sin autorización está prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.



PROGRAMA
**SERVICIOS
DE TRÁNSITO**

Más rápido, más seguro, más digital

UL-22-03864

Santiago de Cali, 02 de septiembre de 2022

Señores:

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ATN CARLOS FERNANDO REBELION DELGADO
SECRETARIO
J09CCCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALI-VALLE

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA
DEMANDADO: MARIO ALFREDO PRADA BARRAGAN
RADICADO: 2019-00216-00
OFICIO: 1235

En atención a la referencia, la unidad legal del programa servicios de tránsito, se permite informar que se ha efectuado la inscripción del oficio N° 20220202000045 del 03 de agosto de 2022, emanado por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales DIAN de palmira, mediante el cual se ordenó la Inscripción del Embargo para el vehículo de placas **IZR561**, dentro del proceso Cobro por Jurisdicción Coactivo.

En consecuencia nos permitimos comunicarle a su despacho que se procedió a la acumulación de Procesos con advertencia que frente a la misma cosa existen más limitaciones inscritas emitidas por diferentes entes judiciales.

Lo anterior dando aplicación al artículo 465 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

STELLA SALAZAR TORO
Jefe Unidad Legal
Programa Servicios de Tránsito

Pye: Leidy Avila Tello
Analista Unidad Legal

Salomía: Carrera 3 # 56 30 / La Flora: Calle 70 Norte # 3B 81
Aventura Plaza: Carrera 100 # 15 A -61
Centro Comercial Automotriz Carrera: Calle 52 # 1B-160
Oficina Administrativa: Avda 6 # 29AN-49 Oficina 303

www.serviciosdetransitodigitales.com ☎ (602) 485 5353





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2240

RADICACIÓN: 76001-3103-010-2008-00147-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Aracelly Atoy
Jairo García Buriticá (suspendido)

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

I. Objeto del Pronunciamiento

Efectuado el traslado de que trata el artículo 319 del C.G. del P., procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada Cruz Elena Bedoya Vásquez, quien dice representar a la señora Aracelly Atoy, contra el auto No. 1051 del 23/02/2023, que dispuso agregar sin consideración el dictamen pericial allegado por pasiva.

II. Fundamentos del Recurso

La inconformidad del recurrente se funda en que en las consideraciones del auto atacado se dispuso agregar sin consideración el avalúo comercial de los bienes inmuebles trabados en este asunto identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-69248 y No. 370-256253, que en su momento fueron aportados por el abogado Aníbal Sánchez Rivera.

Y que, de no tener en cuenta estos, se estaría vulnerando los derechos que le corresponden a la parte demandada, si a bien se tiene, que los valores sobre los cuales se pretenden rematar los bienes objeto de cautela establecidos en el avalúo catastral, son inferiores a los del comercial por ellos aportado.

Bajo ese contexto solicita se revoque el auto atacado, tramitando los avalúos comerciales aportados, o en su defecto, se conceda la apelación incoada.

III. Traslado a la Contraparte

La parte demandante no describió el traslado del presente recurso.

IV. Presupuestos Normativos

4.1. Artículo 74 Código General del Proceso: *“Poderes: Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251. Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona. Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.*

4.2. Art. 444 del Código General del Proceso: *“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes: 1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados. 2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días. 3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten. 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1. 5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva. 6. Si no*

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

BT

se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones. 7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestre en la cuenta de depósitos judiciales”. SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO.

4.3. Ley 1673 de 2013, por la cual se reglamenta la actividad del evaluador y se dictan otras disposiciones: “*Artículo 21. Posesión en cargos, suscripción de contratos o realización de dictámenes técnicos que impliquen el ejercicio de la actividad de evaluador. Para utilizar el título de evaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, tomar posesión de un cargo de naturaleza pública o privada, participar en licitaciones, emitir dictámenes sobre aspectos técnicos de valuación ante organismos estatales o ante personas naturales o jurídicas de derecho privado, y demás actividades cuyo objeto implique el ejercicio de la actividad de evaluador en cualquiera de sus especialidades, se debe exigir la presentación en original o mediante mecanismo digital, del documento que acredita la inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA)*”.

4.4. Ley 2213 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones: “*ARTICULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”.

V. Consideraciones

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

BT

notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto de la revisión del memorial aportado se verifica que la parte demandada allego poder a favor de la abogada Cruz Elena Bedoya Vásquez para que la represente en este asunto.

Además, que no existe norma que establezca disposición contraria; al igual que el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad y dentro del término que la ley concede para hacerlo; así mismo, se verifica que a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, se señala que el objeto de estudio de esta providencia se contrae en determinar si era procedente que a través del auto No. 1051 del 23/02/2023 se otorgara eficacia al dictamen pericial de los bienes inmuebles objeto de cautela presentado por el abogado Aníbal Sánchez Rivera.

Al respecto, en primera medida se advierte que el Art. 74 y la ley 2213 de 2022 han establecido de manera clara y precisa que uno de los requisitos que deben de tenerse en cuenta al momento de otorgársele poder a los profesionales en derecho, para que actúen en representación de los sujetos que se encuentren sumergidos en un litigio, es que estos se envíen debidamente suscritos y autenticados por quienes otorgan dicho poder, o que en su defecto, se aporten las constancias que den cuenta que dicha decisión fue remitida directamente desde la dirección del correo electrónico del interesado.

De la revisión del caso de marras se observa que el poder que se encuentra glosado en el archivo No. 32 del expediente digital, no viene firmado ni autenticado por la parte demandada Aracelly Atoy, conforme la norma en cita y que tampoco, este fue remitido directamente por esta desde su cuenta de correo electrónico personal con destino al email que se encuentra en cabeza del abogado Aníbal Sánchez Rivera.

En ese sentido, no habría lugar entonces a atender el dictamen pericial que en su momento fue allegado por el profesional en derecho antes referenciado, pues como ya se dijo, este no tiene reconocida personería jurídica para actuar en representación de ninguna de las partes, además que no se encuentra acreditada la idoneidad que este dice tener en su cargo para representar a la parte demandada en este asunto.

Ahora, toda vez que sucede situación contraria con el poder que fue anexado por la abogada recurrente, en cual se verifica que la parte demandada Aracelly Atoy le otorga poder para que aquí la represente, se procede a efectuar los pronunciamientos de rigor en relación con la determinación proferida en el auto atacado respecto de abstenerse de otorgar eficacia a los avalúos comerciales que en su momento fueron aportados en el expediente.

Sobre el tema en particular, debe aclararse que si bien es cierto que el estatuto procesal resalta que la parte demandada cuenta con el derecho de presentar un avalúo comercial de los bienes que se encuentran embargados por cuenta de este proceso, estos dictámenes periciales deberán acompañarse con el certificado de avalúo catastral. Y que, del análisis del documento allegado a esta célula judicial este evento aquí no sucedió.

Además, que tampoco fue aportado por el interesado el registro correspondiente que de cuenta de la inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores de quien adelantó la experticia, esto es del arquitecto CARLOS ALBERTO LORA ESCOBA, a fin de verificar su idoneidad, según lo establecido en la ley 1673 de 2013.

En coro de ello, sería entonces completamente improcedente reponer para revocar el auto No. 1051 del 23/02/2023 y en su defecto, tramitar conforme se pretende el avalúo comercial aportado por pasiva, hasta tanto no se alleguen los documentos aquí referenciados.

Por lo todo lo expuesto, como quiera que lo alegado por el recurrente no lleva a convencimiento de esta juzgadora para variar la decisión, se mantendrá incólume la providencia atacada. En cuanto el recurso interpuesto de manera subsidiaria, se negará su concesión habida cuenta que la providencia atacada no se encuentra enlistada entre aquellas que el legislador previó susceptibles del recurso de alzada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a favor de la abogada CRUZ ELENA BEDOYA VÁSQUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.531.308 y T.P No. 150.229 del C.S.J para actuar en representación de la parte demandada ARACELLY ATOY, conforme las voces del poder a ella conferido, al tenor del Art. 74 del CGP y la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: NO REPONER el auto No. 1051 del 23 de febrero de 2023, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

BT

TERCERO: NO CONCEDER la apelación interpuesta de forma subsidiaria, conforme lo anotado en precedencia.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que asuma las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e5f37b5a74628b95d9db800a89a1ba0913baa5c9146e972a99604ef1873f69**

Documento generado en 19/10/2023 09:53:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

BT



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2241

RADICACIÓN: 76001-3103-011-2010-00588-00
DEMANDANTE: Grupo Consultor de Occidente & Cia. Ltda – cesionario y FNG
DEMANDADOS: Luis Alfonso Grajales Orrego
Brenda Lida Ramírez Dorronsoro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Se allega por parte de la apoderada judicial de la parte actora memorial mediante el cual solicita se oficie al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, para que informe el estado actual del proceso bajo Rad. 014-2010-00529-00.

Revisadas las actuaciones se observa que mediante providencia No. 2103 del 13/09/2013 se decretó el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo propuesto por Bancoomeva en contra de los aquí demandados en el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali. Y que, obra oficio No. 2962 del 11/10/2013 en el que se informa que dicho embargo surte los efectos legales correspondientes. Y en tal virtud, se accede al pedimento deprecado por la memorialista.

Ahora, como quiera que en el índice digital No. 023 del expediente digital se encuentra glosada solicitud de entrega del bien inmueble adjudicado a favor de la parte demandante – cesionaria, se procede conforme a ello, ya que de la lectura del expediente se verifica que en el auto No. 1781 del 28/09/2020 se aprobó a favor de la entidad GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA, el remate del 50% de los derechos que le correspondían a la aquí demandada –Brenda Lida Ramírez Dorronsoro, sobre el predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-407824.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI a fin de que se sirvan indicar el estado actual del proceso ejecutivo bajo radicado No. 014-2010-00529-00, que se encuentra a su cargo. Lo anterior, como quiera que a través de providencia No. 2103 del 13/09/2013 se decretó el embargo y

secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que allá cursa, así como también obra oficio No. 2962 del 11/10/2013 en el que se informa que dicho embargo surtió los efectos legales correspondientes.

A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Santiago de Cali, procédase a elaborar y remitir las comunicaciones del caso, conforme lo dispone la ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales de conocimiento exclusivo de los despachos comisorios en Santiago Cali (reparto), para que realicen la diligencia de entrega del 50% de los derechos que le correspondían a la aquí demandada –Brenda Lida Ramírez Dorronsoro, sobre el predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-407824, a favor de la parte demandante – cesionaria GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA, conforme fue ordenado en el auto No. 1781 del 28/09/2020, que aprobó la diligencia llevada a cabo el 27/08/2020.

A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Santiago de Cali, elabórese y remítase el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar, posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21e2c5fb2cc991f0e8cd2cb5534d33c2ee7ec2f571f0abf7c148df7ea9ba15d**

Documento generado en 19/10/2023 09:54:34 AM

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

BT

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2242

RADICACIÓN: 76001-3103-011-2016-00355-00
DEMANDANTE: Banco AV Villas
DEMANDADO: Jairo Home Muñoz
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Se allega comunicación por parte de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali, en la cual se informa que la apoderada judicial de la parte demandante, abogada OLGA JANETH ARIAS RIOS tiene personería jurídica para representar los intereses del BANCO AV VILLAS dentro del proceso de reorganización empresarial adelantado por el señor JAIRO HOME MUÑOZ.

De igual modo que, solicitan se transfiera a cargo del proceso de reorganización que allá cursa bajo el número 2018-03-023979, los títulos judiciales que se encuentran consignados por cuenta de este proceso y que le fueron descontados al demandado Jairo Home Muñoz.

Revisado el expediente se verifica que:

- Mediante auto No. 052 del 20/01/2021 se dispuso transferir la suma de \$54.041.927,54, a favor de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y a cargo del proceso de reorganización empresarial que allá adelanta el demandado.
- Obra glosada constancia realizada por parte de la Oficina de Apoyo que en su contenido plasma:

Mediante Auto No. 3927 del 01 de diciembre de 2017, notificado por estado No. 217 del 06 de diciembre de 2017, el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali dispuso el pago de unos depósitos judiciales por valor de \$54.041.927,54 a favor de la parte ejecutante BANCO AV VILLAS.

Las órdenes de pago de los depósitos judiciales relacionados en el Auto No. 3927 del 01 de diciembre de 2017 se expidieron el 24 de enero de 2018. A la fecha, según el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, no han sido cobradas por la parte ejecutante.

Mediante Auto No. 052 del 20 de enero de 2021, notificado por estado No. 026 del 16 de febrero de 2021, el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali dispuso la conversión, a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, de los mismos depósitos judiciales relacionados en el Auto No. 3927 del 01 de diciembre de 2017.

En vista de que sobre los mismos depósitos judiciales hay dos órdenes (pago y conversión) por cumplir, se solicita al Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali especifique a esta Oficina de Apoyo cuál de las dos órdenes debe cumplirse.

Atentamente,

FERNANDO LONDOÑO SUA
Director Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

- En atención a la constancia antedicha, por intermedio del proveído No. 602 del 14/05/2021 se dejó sin efecto el auto No. 052 del 20/01/2021.
- Por memorial remitido el 18/06/2021, glosado en el archivo No. 11 del expediente digital, la apoderada judicial de la parte actora solicita se aclare la providencia No. 602 del 14/05/2021, en el sentido de poner a disposición de la Superintendencia de Sociedades los títulos judiciales que fueron ordenados pagar a su mandante, advirtiendo que estos no habían sido retirados, ni abonados a la obligación que aquí se cobra.
- En proveído No. 2427 del 19/12/2022 se dispuso oficiar a la Superintendencia para que informase si la abogada OLGA JANETH ARIAS RIOS identificada, con C.C. No. 65'761.162 de Ibagué, con tarjeta profesional No. 91.475 cuenta con poder vigente con facultad para recibir, para representar al Banco AV Villas dentro del "Proceso de reorganización empresarial adelantado por el señor JAIRO HOME MUÑOZ Ced. 19.059.081 Exp. 87852.
- El cuaderno físico del caso de marras, fue remitido a la Superintendencia de Sociedades desde el 26/11/2018, tal como se observa en el sistema Justicia XXI y no obra componente digitalizado.

Bajo el contexto anterior, se tiene entonces que la problemática del caso que aquí nos convoca se traduce a si se deben o no transferir los depósitos judiciales que fueron descontados a la parte demandada en virtud al embargo que aquí se cobra.

Por lo tanto, como quiera que consultado el Portal Web del Banco Agrario de Colombia se constata que obran consignados con cargo a este proceso títulos judiciales por valor de \$54.041.927,54, óbice haría esta célula judicial en mantener la decisión en razón a que los dineros descontados a la parte pasiva continúen consignados en las arcas del Banco Agrario por cuenta de este expediente, cuando son requeridos para el pago de las obligaciones que fueron acordadas en el proceso de reorganización que adelanta la parte demandada en la Superintendencia de Sociedades.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante, a quien se le dispuso el pago de dichas sumas a través de auto No. 3927 del 01/12/2017, informa que estos no han sido cobrados, solicitando se transfieran al proceso de reorganización.

Así las cosas, no queda entonces otro camino que realizar el respectivo control de legalidad al tenor del Art. 132 del CGP, dejando sin efecto el auto No. 3927 del 01/12/2017, y todas las actuaciones que dependan de él, disponiendo que, los títulos judiciales que allí fueron relacionados, sean transferidos a cargo del proceso de reorganización que cursa en la Superintendencia de Sociedades, a efectos de evitar la paralización del presente trámite ejecutivo, que, por cierto, se encuentra suspendido.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

BT

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO ALGUNO al tenor del Art. 132 del CGP, el auto No. 3927 del 01/12/2017, por medio del cual se dispone el pago de los títulos judiciales a favor de la parte demandante en la suma de \$54.041.927,54, y todas las actuaciones que dependan de él, por lo considerado en precedencia y como quiera que también fue solicitado por la apoderada judicial de la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que se trasfieran los títulos judiciales que a continuación se relacionan por valor CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$54.041.927,54), a favor de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que obren y consten dentro del trámite de Reorganización del señor Jairo Home Muñoz identificado CC. 19.059.081.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002086818	8600358275	AV VILLAS SA BANCO COMERCIAL	IMPRESO ENTREGADO	22/08/2017	NO APLICA	\$ 47.188.703,70
469030002086819	8600358275	AV VILLAS SA BANCO COMERCIAL	IMPRESO ENTREGADO	22/08/2017	NO APLICA	\$ 240.629,31
469030002086820	8600358275	AV VILLAS BANCO COMERCIAL	IMPRESO ENTREGADO	22/08/2017	NO APLICA	\$ 336.488,00
469030002086821	8600358275	AV VILLAS SA BANCO COMERCIAL	IMPRESO ENTREGADO	22/08/2017	NO APLICA	\$ 436.106,53
469030002086822	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	22/08/2017	NO APLICA	\$ 2.920.000,00
469030002086823	8600358275	BANCO BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	22/08/2017	NO APLICA	\$ 2.920.000,00
Total Valor						\$ 54.041.927,54

Por la Oficina de Apoyo, realícense las comunicaciones del caso conforme lo dispone la ley 2213 del 2022.

TERCERO: Manténgase suspendido en secretaria el presente tramite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
BT

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a547295f1c5722540692bedbd0421e5c589353dc80dba79fef3156509ad9105**

Documento generado en 19/10/2023 09:54:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2243

RADICACIÓN: 76001-3103-011-2018-00272-00
DEMANDANTE: Clínica Oftalmológica de Cali
DEMANDADOS: Servicio Occidental de Salud SOS EPS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Se allega por parte de la apoderada judicial de la parte actora memorial mediante el cual solicita se realice el control de legalidad del auto No. 1014 del 31/08/2022, a través del cual se ordeno el pago a cargo de su mandante por la suma de \$4.312.978, por el concepto del arancel judicial que trata la ley 1394 del 2010.

Al respecto, de entrada, se advierte que la ley 1394 de 2010 pregona en su artículo 3° lo siguiente: *“Hecho generador: El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos: a) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo. b) Derogado por el art. 118, Ley 1563 de 2012. Por el cumplimiento de una condena impuesta en un laudo arbitral en caso de reconocimiento o refrendación. c) Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.*
Parágrafo 1°. El monto de las pretensiones se calculará de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil. El valor del salario mínimo legal será el vigente para el momento de la presentación de la demanda”
(SUBRAYAS Y NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO).

Artículo 6°: *Base gravable. El Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores: a) Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante. En los procesos ejecutivos donde concurren medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante. b) Condenas por obligaciones de dar y de hacer. Del valor total a pagar como resultado de la liquidación elaborada por el juzgado. c) Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o*

conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo. Parágrafo. Para afectos de la liquidación se tendrán en cuenta las adiciones, aclaraciones o correcciones que se hagan conforme a lo establecido en los artículos 309 a 311 del Código de Procedimiento Civil. Artículo 7°. Tarifa. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable. En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable. En los casos en que se requiera reconocimiento o refrendación del laudo arbitral ante el funcionario judicial, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable”

En ese sentido, lo primero que se observa es que de la lectura de la demanda se tiene que la parte actora estimó la cuantía del presente trámite por encima de los 150 salarios mínimos legales vigentes.

Y que, posteriormente, el Juzgado de Origen, a través de la orden compulsiva de pago proferida el 28/01/2019 dispuso el cobro a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada por las obligaciones que respaldan las facturas adeudas por la parte demandada, que conforme fue informado en el escrito de demanda glosado en el expediente, ascienden a la suma de \$673.241.193.

De ahí, que el día 24/11/2020 se dispuso seguir adelante con la ejecución, solo por la suma de \$303.054.041 por concepto de capital con sus respectivos intereses de mora causados desde la presentación de la demanda, disponiendo de igual modo remitir las actuaciones a esta célula judicial, quien declaró terminado el proceso por pago total de la obligación y dispuso el cobro del arancel judicial que trata la ley 1394 de 2010.

En tal virtud, resulta necesario indicarse que para el año 2018 el salario mínimo legal fue fijado en la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$781.242). Y que, conforme lo esboza la ley anteriormente indicada, el cobro de los aranceles judiciales no podrá en ningún momento superar en ningún caso los doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 *sm/mv*), que se traducen a la suma de \$156.248.400.

Significa lo anterior, que no habría lugar a declarar la ilegalidad del auto No. 1014 del 31/08/2022 al tenor del Art. 132 del CGP, si a bien se tiene que el presente proceso ejecutivo versó sobre el cobro de las obligaciones que por concepto de factura ascendían en principio a la suma de \$673.241.193, posteriormente modificada en la sentencia proferida por el Juzgado de Origen, por valor de \$303.054.041, con sus respectivos intereses.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR EL CONTROL DE LEGALIDAD solicitado por la parte demandante respecto del auto No. 1014 del 31/08/2022, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ea4f14b94c8aa154a462eea67b2a0cadd3abe87c7292d9854da84669328e9f**

Documento generado en 19/10/2023 09:55:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

BT



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2244

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2012-00172-00
DEMANDANTE: María del Mar Duque Lozano (Sucesora Procesal)
DEMANDADOS: María del Pilar Paz Dussan
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

El abogado Luis Hernando Espinosa Gómez allega escrito manifestando que interpone recurso de apelación contra el auto No. 188 del 27 de febrero de 2023, mediante el cual se rechazó la solicitud de nulidad que fue incoada por este.

Por haber sido presentado dentro del término de ley y ser procedente, de conformidad con el numeral 7° del artículo 321 del C.G.P., se concederá el recurso de apelación formulado, el cual se surtirá en el efecto suspensivo ante el superior funcional, para que resuelva la alzada incoada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 188 del 27 de febrero de 2023, en el efecto SUSPENSIVO, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe la remisión del expediente para que se concrete lo descrito en el acápite anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db6c0127b1346257340b1ec15e409ce53f323a919b7803870d9f0ae7bfc2222**

Documento generado en 19/10/2023 09:55:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2237

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2014-00039-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Ana María Gallo Fina –Elizabeth Casas Finas
DEMANDADOS: Claudia Janneth Bohórquez Roa –Ronhalber
Flórez Ariza

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega memorial cargado a ID037, presentado por el apoderado judicial de los señores JUAN CAMILO LLOREDA NAVARRO y ANDRES FERNANDO QUINTANA TAFUR, mediante el cual solicita se ejerce control de legalidad respecto de la cesión de crédito que se efectuó entre sus poderdantes y la señora MARÍA JAQUELINE FINA MAZUERA, para lo cual manifiesta que la misma cumple con todas solemnidades para ser reconocida.

Por otra parte, el apoderado judicial de la señora MARÍA JAQUELINE FINA MAZUERA, solicita en escrito cargado a ID040, no se dé trámite a la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado judicial de los señores LLOREDA NAVARRO y QUINTANA TAFUR, al manifestar que los aludidos señores, i) no hacen parte del proceso bajo ninguna calidad procesal, pues es ella la única *“persona legitimada para acceder al patrimonio de la causante al ser la madre y no existir más herederos directos de la fina(sic) ANA MARIA GALLO FINA Q.E.P.D.”*; ii) el contrato de compraventa de los derechos litigiosos no se encuentra *“protocolizados, es decir no se avizora o no existe, escritura pública emanada de alguna notaria del circuito de nuestro país, esto razón a que los señores JUAN CAMILO LLOREDA NAVARRO Y ANDRES FERNANDO QUINTANA TAFUR, aunque hicieran firmar en dos ocasiones contrato para la venta de los multimencionados derechos litigiosos, estos nunca cumplieron con dichos contratos u obligaciones, al no cancelar el dinero pactado dentro de los mismos contratos, incumpliendo en su totalidad dichos acuerdos, que como ya sabemos son ley para las partes,”*; iii) los aludidos señores no ejercieron los recursos consagrados en la ley respecto a la providencia 1425 de agosto 2 de 2023, y que piden se aplique control de legalidad y, iv) los señores prenombrados deberán *“iniciar o buscar de la jurisdicción ordinaria acudiendo a una demanda civil o denuncia penal, lo que más crean conveniente para su caso junto a su apoderado, pues como ya se había expuesto no es este el escenario judicial ni la competencia de la honorable Juez, para dirimir si existe incumplimiento de contrato o algún tipo de injusto penal por parte de mi poderdante la*

señora FINA MAZUERA, quien al final no es más que la contratante perjudicada al no cancelarle el dinero pactado por los derechos en discusión...”.

De igual forma, allega al expediente avalúo comercial del inmueble identificado con la M.I. No. 370-455268, solicitando se le dé el trámite correspondiente al mismo.

Frente a las anteriores manifestaciones, es necesario señalar que los señores JUAN CAMILO LLORED A NAVARRO y ANDRES FERNANDO QUINTANA TAFUR, a pesar de no estar reconocida su legitimación como parte en este proceso, tienen un interés legal sobre las resultas del proceso, prerrogativa que la da el contrato de cesión allegado al plenario suscrito por la señora MARÍA JAQUELINE FINA MAZUERA, reconocida en el proceso como sucesora procesal ante la extinción de la persona demandante ANA MARIA GALLO FINA (q.e.p.d), documento que no ha sido tachado de falso ni desvirtuada su validez por decisión judicial proferida por la autoridad competente, motivo por el cual, esta célula judicial no puede cerrar los ojos ante esa realidad y fulminar el posible derecho a intervenir que puedan tener aquellos sujetos en el proceso.

Así pues, se evidencia que a través de auto No. 1425 de 02 de agosto de 2023, se resolvió respecto de la cesión de crédito allegada al plenario, no obstante, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., se revisará nuevamente dicha actuación, de lo que se evidencia que, en esa oportunidad el despacho tuvo en cuenta el argumento esbozado por el apoderado judicial de la sucesora, para no dar trámite a la cesión del crédito allegada, consistente en el incumplimiento del pago acordado por parte de los cesionarios.

Sin embargo, el apoderado judicial de los señores JUAN CAMILO LLORED A NAVARRO y ANDRES FERNANDO QUINTANA TAFUR, relata al despacho que sus poderdantes si cancelaron a la señora MARÍA JAQUELINE FINA MAZUERA, la totalidad de lo pactado en el contrato de cesión.

En ese orden de ideas, al existir una controversia suscitada entre los contratantes con ocasión del interés para actuar como parte demandante en el proceso, es deber del despacho emitir una decisión que proteja el derecho sustancial que le asiste tanto a la sucesora reconocida en el proceso como a los posibles y futuros sucesores, que adquirieron esa titularidad a través del contrato de compraventa de cesión de derechos litigiosos suscrito por la primera y debidamente allegado al plenario.

De manera que, esta célula judicial diferirá las decisiones que se encuentran pendientes de pronunciamiento, hasta que los JUAN CAMILO LLORED A NAVARRO y ANDRES FERNANDO QUINTANA TAFUR a fin de que acrediten el pago realizado a la señora FINA

MAZUERA, en virtud de la cesión por ellos celebrada, para lo cual se les concederá el termino de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de no ser escuchados más en el presente asunto.

En merito, de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a los señores JUAN CAMILO LLORED A NAVARRO y ANDRES FERNANDO QUINTANA TAFUR, a fin de que alleguen al plenario, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, prueba sumaria que dé cuenta del pago realizado a la señora MARÍA JAQUELINE FINA MAZUERA, en virtud del contrato de cesión de derechos litigiosos por ellos suscrito, so pena de no ser escuchados en el trámite de marras.

SEGUNDO: DIFERIR las decisiones que se encuentran pendiente en este asunto, hasta tanto se dé cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: CUMPLIDO el término dispuesto en el numeral PRIMERO de esta providencia, INGRESAR de nuevo el expediente para emitir las decisiones que en derecho correspondan frente a los memoriales que están glosados pendientes de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

mago

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb770477fda9ee9204b4234d6ef1393c76f114133a65e1ce58b6ae083c85b9e**

Documento generado en 19/10/2023 10:03:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2253

Radicación: 76001-3103-014-2019-00079-00
Demandante: Banco de Occidente y Otro
Demandado: Premize S.A.S. y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visible a folio 001 del expediente digital de medidas, el apoderado judicial de la entidad ejecutante solicita oficiar entidades a bancarias: BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO A.V. VILLAS S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO UNIÓN antes GIROS Y FINANZAS C.F. S.A., BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO W S.A., BANCAMIA S.A., BANCO CREDIFINANCIERA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A. y BANCOLDEX S.A.

Teniendo en cuenta, que lo solicitado se ajusta a derecho, se requerirá únicamente a las entidades bancarias: Banco Bogotá, Banco Itaú, Banco HSBC hoy Banco GNB Sudameris Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Colpatría, Banco AV Villas, y Banco Falabella, a efectos de que informen las resultados del oficio circular No. 1506 del 29 de abril de 2019, mediante el cual el Juzgado 14 Civil Circuito de Cali, comunicó la medida de embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados a favor de los aquí demandados.

Respecto de las otras entidades, no se requerirá: primero porque, ya obran respuestas en el expediente y segundo, porque aún no se ha decretado la medida de embargo por lo que, consiguiente se pasará a decretar las mismas

Y al tenor del numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P, en concordancia con el Art. 599 ibídem, se accederá al embargo solicitado con relación a las entidades: BANCO UNIÓN antes GIROS Y FINANZAS C.F. S.A., BANCO W S.A.M, BANCAMIA S.A., BANCO CREDIFINANCIERA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A. y BANCOLDEX S.A., por la parte actora, no obstante, el mismo quedará limitado a la suma de \$303.103.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las entidades bancarias: Banco Bogotá, Banco Itaú, Banco HSBC hoy Banco GNB Sudameris Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Colpatría, Banco AV Villas, y Banco Falabella, a efectos de que informen las resultados del oficio circular No. 1506 del 29 de abril de 2019, mediante el cual el Juzgado 14 Civil Circuito de Cali, comunicó la medida de embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados a favor del aquí demandado Por secretaria líbrese la respectiva comunicación y adjúntese el respectivo oficio digitalizado.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud con respecto las entidades bancarias: Banco Popular, Banco Pichincha, Bancolombia, Banco BVVA, Banco de Occidente, Banco Agrario y Banco Coomeva debido a que, ya se encuentran las resultados del oficio en el expediente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener depositadas los aquí demandados: Premize S.A.S con NIT 900241921 y Ana Virginia Quintero Quintero identificada con C.C. 66978443, en las entidades financieras: : BANCO UNIÓN antes GIROS Y FINANZAS C.F. S.A., BANCO W S.A.M, BANCAMIA S.A., BANCO CREDIFINANCIERA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A. y BANCOLDEX S.A. Límitese el embargo a la suma de \$ 303.103.000.

CUARTO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d293bbaf37cadce081eb11cda72c6d3ff7f12b5228b77277823ae91685b06c3**

Documento generado en 19/10/2023 10:00:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2254

Radicación: 76001-3103-015-2012-00225-01
Demandante: CARGACOOOP
Demandados: PLUTARCO MONDRAGÓN
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintidós (2023)

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora en el que solicita el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo distinguido con la placa IBR 176, sin coadyuvancia de la parte pasiva.

En tal virtud, conforme lo dispone el Art. 597 del CGP, se dispone el levantamiento de la medida cautelar solicitada, previa verificación de la no existencia de embargo de remanentes.

Sin embargo, toda vez que la petición allegada a este recinto judicial no se coadyuvó por la parte demandada conforme lo pregonar el penúltimo inciso del Art. 10 ibidem, se procede a condenar en costas a la parte actora, para lo cual, se le indica a la parte pasiva que debe aportar los documentos respectivos que surtan el valor probatorio que corresponde, a efectos de tasar el valor de los perjuicios que considere hacer valer.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar que se relaciona a continuación, misma que fue decretada sobre el vehículo de placas IBR 176, previa verificación de la no existencia de embargo de remanentes, de la siguiente manera:

Medida Cautelar	Oficio
<i>Embargo y secuestro del bien mueble vehículo distinguido con la placa IBR 176 de la secretaria de tránsito y transporte de Cali</i>	<i>Oficio No. 2857 del 5 de octubre de 2012 proferido por el Juzgado 15 Civil del Circuito.</i>

Sin embargo, se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número del oficio relacionado, deberá librar el oficio de levantamiento de la medida como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

SEGUNDO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a quien corresponda para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, conforme lo expuesto en precedencia y al tenor del penúltimo inciso del numeral 10 del Art. 597 del CGP.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que aporte los documentos que considere pertinentes hacer valer en el presente proceso ejecutivo, a efectos de tasar el valor de los perjuicios ocasionados en virtud al levantamiento de la medida cautelar ordenada en el numeral primero de esta providencia.

Por secretaria, liquídense las costas correspondientes, una vez se aporte por la parte demandada los documentos relacionados en el numeral 4 de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2127c39aa350af1b3689f29dbd7c904a38afc6ba962e792b56de9cec0a9d338**

Documento generado en 19/10/2023 10:00:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2255

Radicación: 76001-3103-015-2017-00127-00
Demandante: Banco Colpatria
Demandado: David Toro Perea
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita decretar medidas cautelares con respecto al embargo de cuentas bancarias, previo a resolver su petición se le requerirá para que aporte la liquidación del crédito actualizada para así poder determinar la cuantía máxima de embargo de la medida. Esto al tenor del art 593 numeral 10 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante, para que presente su liquidación de crédito.

SEGUNDO: NEGAR en esta oportunidad su petición sobre decretar medidas, conforme a lo dicho en precedencia.

TERCERO: Una vez aprobada la liquidación del crédito, vuélvase el expediente al Despacho para decidir respecto del embargo de las cuentas bancarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407bab5ddf61aa998169c75a9f575002dfca39d4ab153d00440776d9653b8b5c**

Documento generado en 19/10/2023 10:01:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2256

RADICACIÓN: 76001-3103-016-2019-00086-00
DEMANDANTE: Inversora del Valle S.A.
DEMANDADOS: Ceneida González Cortes
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandante allega escrito solicitando el secuestro del bien objeto de garantía dentro de este proceso.

De la revisión del expediente, se pudo constatar que, a través de auto del 18 de junio de 2019, se decretó el secuestro y se comisionó con amplias facultades a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, para llevar a cabo la diligencia.

Esa orden fue concretada en el despacho comisorio No. 023, el cual se encuentra visible a folio 013 del cuaderno de medidas, y el mismo fue retirado por la señora Bellanida Ocampo el primero de agosto de 2019, tal como consta en el documento.

Por lo que, en vista de que el juzgado 016 Civil del Circuito de Cali, ya libró despacho comisorio, se ordenará actualizar el mismo con la observación que para la diligencia de secuestro se comisionará a la Secretaria de Gobierno (división reparto) de Cali. Y en consecuencia se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se proceda en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se actualicen los documentos expedidos con ocasión a la orden contenida en el auto del 18 de junio de 2019. (Visible a Folio12 del C.M.), tal como se anotó en la parte motiva, con la observación allí arriba anotada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2820191d93d906c63c78472d956b40005d08ed02c436c9ab2a082a6d2b723d**

Documento generado en 19/10/2023 10:01:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2245

RADICACIÓN: 76001-3103-016-2019-00290-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Fallón Andrea Pinzón Peña
DEMANDADOS: Marino Vivas Jiménez y otra

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

I. Objeto del Pronunciamiento

Efectuado el traslado de que trata el artículo 319 del C.G. del P., procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado de la parte actora contra el auto No.179 del 23/02/2023, por medio del cual se ordenó el pago de la suma de \$1.933.000 a cargo de la demandante Fallón Andrea Pinzón Peña, por concepto de pago del arancel judicial que trata la ley 1394 de 2010.

II. Fundamentos del Recurso

La inconformidad del recurrente básicamente se funda en que en la demanda presentada en el Juzgado de Origen se informó que el monto de las pretensiones correspondía a una suma menor a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Y que, de conformidad con la ley 1394 de 2010 únicamente se debe cobrar el pago de los aranceles judiciales en los procesos que pretendan el cobro de las obligaciones que excedan los 200 salarios mínimos legales vigentes, los cuales deberán ser contados al momento de presentación del memorial de terminación.

De igual modo indica que el presente proceso ejecutivo fue declarado terminado por pago total de la obligación en virtud a un acuerdo celebrado entre las partes, por lo que darle aplicación a la ley 1394 de 2010, resultaría improcedente. Bajo ese contexto solicita se revoque el auto atacado, o en su defecto, se conceda la apelación incoada.

III. Traslado a la Contraparte

La parte demandada no recorrió el traslado del presente recurso.

IV. Presupuestos Normativos

Ley 1394 de 2010, Artículo 3°. Hecho generador: *“El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos: a) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo. b) Derogado por el art. 118, Ley 1563 de 2012. Por el cumplimiento de una condena impuesta en un laudo arbitral en caso de reconocimiento o refrendación. c) Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza. **Parágrafo 1°. El monto de las pretensiones se calculará de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil. El valor del salario mínimo legal será el vigente para el momento de la presentación de la demanda**”* SUBRAYAS Y NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

Artículo 6°: *Base gravable. El Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores: a) Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante. En los procesos ejecutivos donde concurren medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante. b) Condenas por obligaciones de dar y de hacer. Del valor total a pagar como resultado de la liquidación elaborada por el juzgado. c) Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo. Parágrafo. Para efectos de la liquidación se tendrán en cuenta las adiciones, aclaraciones o correcciones que se hagan conforme a lo establecido en los artículos 309 a 311 del Código de Procedimiento Civil. Artículo 7°. Tarifa. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable. En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable. En los casos en que se requiera reconocimiento o refrendación del laudo arbitral ante el funcionario judicial, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable.*

V. Consideraciones

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

BT

notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad y dentro del término que la ley concede para hacerlo; así mismo, se verifica que a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, se señala que el objeto de estudio de esta providencia se contrae en determinar si era procedente que a través del auto No. 179 del 23/02/2023 se ordenara el cobro a cargo de la parte demandante del arancel judicial por valor de \$1.933.000 en los términos indicados en la ley 1394 de 2010.

En ese sentido, lo primero que se observa es que de la lectura de la demanda se tiene que la parte actora determinó la cuantía del presente trámite ejecutivo en la suma de \$193.308.386.

Y que, posteriormente, el Juzgado de Origen, a través de la orden compulsiva de pago proferida el 19/12/2019 dispuso el cobro a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada por las obligaciones que respaldan el crédito hipotecario por los valores que ascienden a las sumas de \$15.000.000, \$25.000.000, \$30.000.000, \$30.000.000 y \$5.000.000 que sumados arrojan un total de \$105.000.000, con sus respectivos intereses moratorios.

De ahí, que el día 03/05/2021 se dispuso seguir adelante con la ejecución, remitiéndose el expediente a esta célula judicial, quien declaró terminado el proceso por pago total de la obligación el 06/02/2023, disponiendo de igual modo el cobro del arancel judicial que trata la ley 1394 de 2010.

En ese orden, resulta necesario indicarse en primera medida que para el año 2019 el salario mínimo legal fue fijado a través del decreto 2451 del 27 de diciembre de 2018 en la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS pesos (\$828.116,00). Y que, conforme lo esboza la ley 1391 de 2010, el cobro de los aranceles judiciales no podrá en ningún momento superar en ningún caso los doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 *smlmv*), que se traducen a la suma de \$165.623.200.

Sin embargo, se le advierte al memorialista que si bien es cierto que la suma que fue dispuesta cobrar en la orden compulsiva de pago es inferior al valor de \$165.623.200 reseñado en el párrafo anterior, al momento de fijarse la tarifa del arancel en la providencia No. 179 del 23/02/2023, esta fue dispuesta teniendo en cuenta las pretensiones cobradas por capital e intereses, conforme los lineamientos reseñados en el parágrafo 1 del artículo 3 de la ley anteriormente descrita.

Además de tenerse en cuenta la información de la totalidad de las pretensiones en los términos suministrados por el extremo actor en el acápite de cuantía del escrito de demandada remitido al Juzgado de Origen, que para el año 2019 ascendía a la suma de \$193.308.386.

Corolario de lo anterior, queda claro que no hay lugar a reponer el auto atacado por el memorialista, y por ello, así se dispone en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído No. 179 del 23/02/2023, atendiendo lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído y cumplidas las ordenes impartidas en el auto de terminación, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

BT

Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebcffb72682c047ec309908727457c02ff153053407cd339c084fae1f38a56e**

Documento generado en 19/10/2023 09:56:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2247

RADICACIÓN: 76001-4003-004-2011-00088-01
DEMANDANTE: Inversora Pichincha S.A.
DEMANDADO: José Hermes Martínez Peralta
ASUNTO: Ejecutivo singular

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega por parte de la “Citaduría 02 Oficina Ejecución Civil Municipal – Valle del Cauca-Cali”, correo electrónico a través del cual se informa que el apoderado de la parte demandante desiste del recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 1169 del 27 de febrero de 2023 proferido por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali.

Revisando los documentos aportados se verifica que, en efecto, se encuentra glosado el memorial de desistimiento referenciado. Y que, a través de auto No. 6074 del 11 de septiembre de 2023, el *a-quo* resolvió aceptar el desistimiento de este.

En tal virtud, ante la inexistencia del recurso de apelación que emanó la competencia de esta juzgadora, no queda otro camino que ordenar se devuelvan las presentes diligencias al Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo de su cargo.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, el auto No. 6074 del 11 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual se acepta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 1169 del 27 de febrero de 2023, conforme fue solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: REMITASE las presentes diligencias al *a-quo*, para lo de su cargo y conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0191f8db1b03ebd5dccfab82af26ebf9dfa98ea0e678bceae9476d0c5273e**

Documento generado en 19/10/2023 09:57:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: 76001400300420110008800 DESISTIMIENTO RECURSO APELACION - Referencia: Ejecutivo Singular Demandante: Inversora Pichincha SA CIA Financiamiento Nit.890.200.756-7 Demandado: José Hermes Martínez Peralta C.C.16.597.129

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/09/2023 13:17

📎 2 archivos adjuntos (333 KB)

06DesistimientoRecursoApelacion23083005.pdf; 07AutoDesisteRecurso.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: Citaduría 02 Oficina Ejecución Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali

<citaduria02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de septiembre de 2023 11:09

Para: Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 76001400300420110008800 DESISTIMIENTO RECURSO APELACION - Referencia: Ejecutivo Singular Demandante: Inversora Pichincha SA CIA Financiamiento Nit.890.200.756-7 Demandado: José Hermes Martínez Peralta C.C.16.597.129



CO- SC5780-122

FAVOR LEER LO SIGUIENTE

Señores Usuarios de la Administración de Justicia

Cordial Saludo,

Se adjunta lo descrito en el asunto para lo de su competencia. Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 6074, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia.

En relación con lo indicado en el asunto, me permito precisar que la herramienta aplicativo web de firma electrónica en uso a la fecha para generar el PDF de los documentos firmados electrónicamente, cuenta con un módulo de validación de la firma al que puede ingresar cualquier persona que tenga acceso a los documentos firmados <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>

Al cargar el módulo se debe digitar el código de verificación que contiene el documento y así se le indicará si es auténtico. También, mediante el anuncio de la invalidez, la herramienta indica si el documento fue anulado, por lo cual, la vigencia de la orden contenida en el documento firmado electrónicamente se constituye en información disponible para el usuario, por lo cual no se hace necesario estar reproduciendo/actualizando documentos que ya fueron generados mediante el aplicativo web de firma electrónica. Por último, debe tenerse en cuenta que, si un servidor judicial tiene usuario del aplicativo, se debe a que cuenta con la calidad de firmante institucional. El mecanismo de cifrado del aplicativo es seguro y confiable y permite asegurar la identidad del firmante, la integridad y no alteración del documento firmado y su disponibilidad. Por ello, se les convoca a cesar en el rechazo y devolución de los documentos bajo el argumento de cuestionar la calidad del servidor judicial firmante.

Este correo electrónico de citaduría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, fue creado única y exclusivamente para el envío de oficios y comunicaciones de la Oficina de Apoyo a los Usuarios.

Al momento de presentar su solicitud, tener en cuenta que en la misma debe indicar la información necesaria para poder dar trámite efectivo a su solicitud, es decir; Radicado del Proceso, Juzgado de Origen, Identificación o Nit, si es parte, apoderado o autorizado dentro del proceso.

SI DESEA RADICAR UN MEMORIAL PARA PROCESOS EJECUTIVOS DEBE UTILIZAR LA CUENTA DEL DESPACHO QUE CORRESPONDA

Despacho	Cuenta
Juzgado 001	memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 002	memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 003	memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 004	memorialesj04ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 005	memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 006	memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 007	memorialesj07ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 008	memorialesj08ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 009	memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 010	memorialesj10ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SI SU SOLICITUD ES DENTRO DE UNA ACCIÓN CONSTITUCIONAL (TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO O HABEAS CORPUS) DEBE SER DIRIGIDA A:

cynofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si su correo va dirigido a un Despacho distinto a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali, por favor consulte en la dirección web <https://www.ramajudicial.gov> para que haga el envío apropiadamente.

(Horario de Atención VIRTUAL y PRESENCIAL (previo agendamiento de cita) de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.) lo allegado por fuera de ese horario se entenderá recibido al día hábil siguiente.

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, previo agendamiento de Cita, calle 8 # 1-16 Oficina 203 Edificio Entre Ceibas

ENCUESTA DE SATISFACCIÓN

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi_wK9KW9aopBsJOZy9GTfLhUNUNaQUtSNUxNSTE0SVZQNUxQVEIRSDZHRS4u

[Fill | ENCUESTA SATISFACCIÓN PARTES INTERESADAS](#)

CON EL ANIMO DE SEGUIR MEJORANDO LA BUENA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, LE INVITAMOS A CONTESTAR ESTA BREVE ENCUESTA, SU CALIFICACION Y COMENTARIOS SON MUY IMPORTANTES PARA NOSOTROS.

forms.office.com

9697

Asistente Administrativo Grado 05
Oficina de Apoyo Judicial
Ejecución Civil Municipal de Cali

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**RAD 004-2011-00088 DESISTIMEINTO RECURSO APELACION DDO MARTINEZ PERALTA
JOSE HERMES DTE BANCO PICHINCHA J 1 CM EJCION CALI**

oscar.cortazar@cygabogados.com.co <oscar.cortazar@cygabogados.com.co>

Mié 30/08/2023 10:33

Para: Memoriales 01 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (107 KB)

RAD 004-2011-00088 DESISTIMEINTO RECURSO APELACION DDO MARTINEZ PERALTA JOSE HERMES DTE BANCO PICHINCHA J
1 CM EJCION CALI.pdf;

<<...>>

Buenos días

Adjunto memorial de DESISTIMEINTO RECURSO APELACION para su respectivo trámite.

“Por favor acusar recibido”

Agradecemos la atención prestada,

Atentamente.

OSCAR CORTÁZAR SIERRA

Abogado. -

Teléfonos 3710141 Celulares 3107758730-3145256679

Ext. 101-102

WhatsApp 3188989834

oscar.cortazar@cygabogados.com.co

Cali-Valle

"La información contenida en este correo y sus anexos es privilegiada y confidencial, de interés exclusivo de su(s) destinatario(s) y se encuentra protegida por la reserva profesional del abogado, en caso de no ser usted el destinatario tenga en cuenta que la lectura, retención, utilización, divulgación y distribución están prohibidos y protegidos por la legislación vigente, en tal evento, por favor notifíquelo por este mismo correo en forma inmediata y proceda a eliminarlo "

OSCAR CORTÁZAR SIERRA
ABOGADO

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI
memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RAD: **004-2011-00088-00**
DTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DDO: MARTINEZ PERALTA JOSE HERMES

OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA, mayor de edad y vecino de Cali, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.7'306.604 de Chiquinquirá y portador de la Tarjeta Profesional No.97.901 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado judicial del **BANCO PICHINCHA S.A.**, respetuosamente me permito manifestar al señor juez que **DESISTO** del **RECURSO DE APELACION** concedido mediante auto No.5704 de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Del(a) señor(a) Juez,

Atentamente,



OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA
C.C. No. 7'306.604 de Chiquinquirá.
T.P. No.97.901 del C.S.J.

Santiago de Cali, agosto de 2.023

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6074

RAD.: No. 004-2011-00088-00

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Manifiesta el apoderado demandante que desiste del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en contra del auto No. 1169 del 27-02-2023; por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del C.G.P., se aceptara el desistimiento pedido

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en contra del **auto No. 1169 del 27-02-2023**.

SEGUNDO. – POR SECRETARIA dese cumplimiento al punto sexto del **auto No. 1169 del 27-02-2023**.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 68 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12 de septiembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bdd881cfd878b1f6480f088101a2950f6d910223b363e881445d9fb0a1b86d9**

Documento generado en 11/09/2023 11:12:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2257

RADICACIÓN: 76001-4003-023-2003-00905-03
DEMANDANTE: Banco AV Villas
DEMANDADO: Roberto García
ASUNTO: Ejecutivo hipotecario

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. Objeto del Pronunciamiento

Procede la juez a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de Auto No.2182 del 26 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por medio del cual el Juzgado resolvió rechazar de plano la objeción a la liquidación de crédito allegada por el demandado.

II. Fundamentos del recurso de alzada

El recurrente expone que la decisión del Juez de Primera Instancia al rechazar de plano la objeción de la liquidación, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446, núm. 2° del Código General del Proceso, arguyendo que: *“En el escrito de la objeción muy claro esta expuesto COMO LIQUIDACIÓN ALTERNATIVA, que lo adecuado son solamente 18 cuotas de \$496.688,00. Y no de \$74.703.042,00 como lo liquida el demandante”*.

Adicionalmente, expone que previamente fueron entregados recibos de 49 de las 52 cuotas convenidas entre las partes.

III. Presupuestos Normativos

3.1. ARTÍCULO 320 Código General del Proceso. *“FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo”

3.2. ARTÍCULO 322 Ibidem: “OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación”. (subrayado del juzgado).

3.2. ARTÍCULO 446 Ibidem. “LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. (subrayado del juzgado)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El

recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

IV. Consideraciones

El recurso de apelación tiene como propósito que el superior examine la cuestión decidida por el juez de pleno conocimiento, únicamente en los reparos fundados por la parte inconforme con la decisión, con la finalidad que el Superior la revoque o reforme la decisión objeto de inconformidad.

Respecto a la procedencia, la alzada tiene su taxatividad fijada en el artículo 321 del estatuto procesal civil y en las demás normas expresamente señaladas por dicho compendio normativo.

En cuanto a su oportunidad, este recurso se propondrá contra cualquier decisión que se emita dentro del curso de una audiencia o diligencia, de forma verbal inmediatamente proferida la misma, y si se dicta por fuera de audiencia deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al acto de su notificación por estado. De igual forma, podrá interponerse directamente o de forma subsidiaria de la reposición.

En el presente asunto, el demandado interpone recurso apelación en subsidio al de reposición contra en el Auto No.2182 del 26 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, con el que se resolvió aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

En ese orden de ideas, resulta procedente plantearse el siguiente interrogante a fin de resolver de fondo el asunto objeto de apelación, por lo que debe determinarse si se pueden considerar los argumentos del recurrente como la “liquidación alternativa” que exige el numeral 2° del artículo 446 CGP, para la procedencia de la objeción a la liquidación del crédito.

Para desarrollar el problema jurídico planteado, es preciso analizar lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 446 del C.G. del P., que en su tenor literal dice: “ [...] *para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada*”, coligiéndose de

lo transcrito que para la procedencia de la objeción a la liquidación del crédito, quien la formule **deberá** acompañar con su objeción una liquidación alternativa, de lo contrario, no le queda demás al operador judicial que rechazar de plano la solicitud que no cumpla con lo establecido.

Bajo ese entendimiento, si nos apegamos al sentido literal de la norma, el objetante apelante no allegó la liquidación alternativa donde demostraba el error en el cálculo alegado por la contraparte, lo que conllevó a que se produjeran los efectos de los que hoy se duele.

Y es que de la lectura que reposa en el memorial de la objeción a la liquidación presentado por el apoderado de la parte demandada (folio 458), que, aunque no allega una liquidación alternativa, describe unos errores en los que incurrió la demandante, así:

y representación del demandado, con el presente escrito estoy **OBJETANDO**
LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR LA DEMANDANTE, lo que sustento así:

NO SE AJUSTA LA LIQUIDACIÓN A LO CONVENIDO ENTRE EL CESIONARIO REFINANCIA Y EL DEMANDADO

Presenta la demandante unos cuadros con una liquidación anotando de un saldo adeudado de \$47.352.093 el 25 de noviembre del 2010, valor que **no fue acordado**, como saldo de unicio, pues el convenio celebrado con Refinancia fue de 72 cuotas, una de \$4.000.000,00 y 71 de \$496.688,00, las fueron pagadas y de las que se aportaron 49 recibos, que contienen el pago de 52 CUOTAS.

Lo adeudado sería de solamente 18 cuotas de \$ \$496.688,00, que ascenderían a **\$9.933.760,00**. Y no de \$74.703.042,00 como lo liquida el demandante.

Del Señor Juez,

De acuerdo con lo anterior, en la liquidación alternativa debe constar el monto correspondiente al capital, fechas de inicio de cálculo o/y fecha de exigibilidad de intereses y abonos con fechas en los que se hicieron. En aquella deben indicarse los puntos sobre los cuales recae la objeción y bajo los cuales sustenta la objeción dejándole claridad al ente juzgador, requisitos que no se cumplen en el memorial allegado por el demandado, puesto que con la mención de los puntos de objeción y la anotación que en el expediente reposan los recibos de abono se está transfiriendo al juez la carga que le corresponde al objetante, siendo las partes los únicos que conocen la historia del crédito sobre el cual versa el proceso, y si al mismo se le han efectuado pagos o abonos, y las modificaciones a las condiciones o términos del mismo que hayan podido producirse.

Conforme a lo anterior y habiendo revisado el Auto No.2182 del 26 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el Juzgado encuentra que la decisión del *a-quo* es acorde a lo establecido por el numeral 2° del art. 446 CGP, ya que el recurrente no allegó la liquidación alternativa establecida por el artículo en mención.

A pesar de lo hasta aquí dicho, el operador judicial de primera instancia deberá valorar lo manifestado por el demandado sobre los abonos que dice haber realizados a la obligación, pues de acreditar los mismos, corresponde al director del proceso aplicarlos a la cuenta del acreedor, dado que ello constituye una de las finalidades del proceso ejecutivo, que no es otra que satisfacer la obligación perseguida.

Para ahondar en el anterior razonamiento, es preciso traer a colación un pronunciamiento de abril 13 de 2021 emitido dentro del radicado 76001-31-03-008-2011-00604-01, por el magistrado, doctor Homero Mora Insuasty, en Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Cali, quien, al resolver una apelación contra una providencia de esta judicatura en similar situación, señaló lo siguiente:

“3.1.- Ahora bien, cabe remarcar que con total independencia de la etapa o fase en que se encuentre el proceso ejecutivo, es deber del juez reconocer los pagos o abonos acreditados fehacientemente por el deudor ya sea en la sentencia en caso de haberse alegado como excepción de mérito (pagos o quitas), como es apenas elemental y jurídico, ora al liquidar o reliquidar el crédito de ser posterior.

Así lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de manera reiterada e invariable, en tanto que:

“(...) no es viable extender los efectos jurídicos de una resolución en la que no se tuvo en cuenta la defensa inicialmente planteada, por deficiente que ella haya sido, para dejar de escuchar al demandado en las actuaciones posteriores, ya que desconocer la realidad que muestran los pagos de algunas sumas de dinero, bajo el argumento de que para tal propósito debió proponer oportunamente la excepción de cumplimiento de la obligación, constituye un exagerado rigorismo que atenta contra el fin de la contabilidad requerida en una ejecución.

Por ello, en pro de una justicia real y no solo formal, al juez le corresponde aplicar el texto legal, pero bajo un racional entendimiento del contexto en el que la situación se le presenta, es decir, interpretando la realidad que le muestra el expediente. De ahí que si observa que el ejecutado ha realizado abonos o ha cancelado en su totalidad la acreencia objeto de

cobranza, así debe declararlo, independientemente de que ese comportamiento positivo del deudor se haya ya dado al inicio o durante el trámite del proceso, en tanto sean verificables y ligados a la obligación materia de ejecución.

Recuérdese que en tratándose de procesos compulsivos, su terminación no coincide con la providencia que ordena seguir adelante la ejecución sino con la satisfacción de la obligación cobrada, y a esa etapa culminante se llega luego de establecer con certeza, que todos los abonos realizados por el obligado fueron recogidos para ese específico resultado.

En ese mismo orden, inclusive en un caso en el que ya estaba ejecutoriada la actuación referente a la operación contable, esta Corporación respaldó la exhortación que el Tribunal a-quo realizara a la autoridad accionada, «en el sentido de que en el evento de que se haya pasado por alto algún abono previamente reconocido, analice la factibilidad de aplicarlo al crédito muy a pesar de la firmeza de la liquidación»¹.

Por tanto, a pesar de la firmeza de la liquidación del crédito y de las actualizaciones subsiguientes, en el evento de acreditarse en cabal forma pagos o abonos imputables a la obligación base de recaudo, atendiendo la finalidad última del proceso ejecutivo, que no es otra que conseguir la satisfacción en todos sus conceptos de la prestación de linaje patrimonial debida y cierta, corresponde al juzgador su reconocimiento y por ende aplicarlo al estado de cuenta, itérese, sin importar la fase en la que se encuentre la ejecución, pues una interpretación contraria supondría desconocer la realidad misma de las cosas y contribuiría a un enriquecimiento sin causa, circunstancias que a todas luces repele el orden constitucional y legal que prohíba que las decisiones judiciales contengan, no como cuestión optativa, sino que por el contrario imperativa, un mínimo de justicia material...”.

Finalmente, resulta necesario hacer un llamado de atención al operador judicial de primera instancia dado que se tardó un poco más 4 años para proferir la decisión que es objeto de examen, lo anterior para que se tomen los correctivos del caso, a fin de evitar que la mora en la toma de decisiones judiciales, trascienda a la afectación de los derechos de las partes que acuden al aparato judicial a recibir una justicia pronta y eficaz, y al menoscabo de los objetivos, las políticas y atributos que el Sistema Integrado de Gestión de Calidad y Medio Ambiente ofrece a las dependencias certificadas por el Icontec.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

² C.S.J. Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 agosto de 2016, rad. 01376-01, reiterada en la del 15 febrero de 2017, rad. 2016-00793-01, citada en la del 29 noviembre de 2019, rad. 00525-01.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR decisión contenida en el Auto No.2182 del 26 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali que rechaza de plano la objeción de la liquidación, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR al Juez Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que tome los correctivos del caso, a fin de evitar que la mora en la toma de decisiones judiciales, trascienda a la afectación de los derechos de las partes que acuden al aparato judicial a recibir una justicia pronta y eficaz, y al menoscabo de los objetivos, las políticas y atributos que el Sistema Integrado de Gestión de Calidad y Medio Ambiente ofrece a las dependencias certificadas por el Icontec.

TERCERO: REMITASE las presentes diligencias al *a-quo*, para lo de su cargo y conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0286813bad490227b5111193d5b5d8c8a65cb172bfc694d1ad332806147442b**

Documento generado en 19/10/2023 10:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2258

RADICACIÓN: 76001-4003-023-2018-00200-01
DEMANDANTE: Corporación de Propietarios de Edificio Parqueadero y Torre
Aristi
DEMANDADO: Rosalba Diaz de Sierra
ASUNTO: Ejecutivo singular

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. Objeto del pronunciamiento

El Juzgado procede a resolver el recurso de queja interpuesto subsidiariamente por la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 532 del 13 de febrero del 2023, preferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali, dentro del proceso de la referencia.

II. Hechos Relevantes

2.1. En los Antecedentes

2.1.1. El juez *A-quo* mediante auto No. 3493 del 14 de octubre de 2022, reconoce personería al Dr. JAIME ARMANDO CHAVES BUSTOS con T.P. N°15.023 del C.S.J, para actuar en nombre y representación de la parte demandada y niega el traslado de la demanda al apoderado, al considerar que la oportunidad procesal estaba precluida.

2.1.2. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado del extremo demandado interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, alegando que el traslado de la demanda hace parte del debido proceso y que su poderdante no procedió en el proceso debido a problemas de salud y dificultad económica.

2.1.3. El juzgado con auto No. 532 del 13 de febrero de 2023, decide mantener su postura arguyendo que conforme con el numeral 1° del artículo 290 y el artículo 291 del CGP se agotó el trámite correspondiente para lograr la notificación, sin que dentro del término correspondiente se contestara o se propusieran excepciones por la demandada, debido a lo cual se siguió adelante con la ejecución. Adicionalmente, niega el recurso subsidiario de apelación.

2.1.4. Inconforme con esta decisión, el recurrente presentó recurso de reposición y en subsidio de queja ratificando sus argumentos.

III. Consideraciones

El recurso de queja tiene por objeto exclusivamente que el Superior, a instancia del recurrente, examine la procedencia o no del recurso de apelación o de casación que hubiere denegado el juez *a-quo* (art. 352 C.G. del P.), trámite en el cual solo es dable establecer la procedencia o no del medio de impugnación denegado, no siendo de recibo que se irrumpa en el examen de los argumentos que sirvieron de soporte a la decisión censurada, o que se extienda a otras adoptadas dentro del proceso.

En lo relacionado con la apelación de autos, se debe tener presente, de un lado, la oportunidad, legitimación e interés para impugnar y, de otro, que la Ley Procesal Civil adoptó el principio de especificidad o taxatividad, por cuya virtud, únicamente son apelables aquellas providencias expresamente determinadas en la ley, siguiendo para ello los parámetros del artículo 321 del Código General del Proceso, o de alguna norma especial que de igual forma autorice la viabilidad de este recurso; de suerte que el escrutinio del superior se limita únicamente a determinar la concurrencia de los mentados presupuestos, que de ser acreditados, declarará mal denegado el recurso de que se trata y, consecuentemente, lo concederá en el efecto que le corresponda; en caso contrario, lo declarará bien denegado y ordenará devolver la actuación al inferior para que se incorpore al expediente.

Atendiendo el marco conceptual expuesto en precedencia, resulta incuestionable que la negativa a la alzada pronunciada por el juez de instancia, se encuentra ajustada a derecho, por las razones que pasa a exponerse:

En primer lugar, el auto interlocutorio No. 3493 del 14 de octubre de 2022, no se encuentra dentro de los autos apelables de conformidad con lo descrito en el artículo 321 del C.G. del Proceso, pues el mismo se limita a resolver la solicitud relacionada con el traslado de la demanda al apoderado, como tampoco está reglado en los demás casos especiales consagrados en dicho compendio normativo.

Como segundo lugar, no está de más recordar al recurrente que, de pretender conocer el contenido de la demanda y las actuaciones del proceso, tiene a su alcance solicitar el link del expediente al juzgado.

En consecuencia, corresponde tener bien denegado el recurso de apelación, conforme lo dispuso el juez de instancia en el auto objeto de examen.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien negado el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 3493 del 14 de octubre de 2022, el cual fue negado por el auto 532 del 13 de febrero de 2023, ambos proferidos por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6fe4b5dc8ef2da2244605ef0f4bd897892aba746122d2d48e7838a480b0690a**

Documento generado en 19/10/2023 10:02:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>